



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincedejo, Sucre, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Extinción de la sanción por pena cumplida

Condenado: JHON JAIRO BERTEL RODRÍGUEZ.

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO.

Radicado interno No. 2021-00004 - 00 (Radicado de origen No. 2019-01831)

Ley 906 de 2004

ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, presentada a nombre propio por el ciudadano **JHON JAIRO BERTEL RODRIGUEZ**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JHON JAIRO BERTEL RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.539.491 expedida en Sincedejo (Sucre), está condenado por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, mediante sentencia fechada febrero **TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, como autor responsable de la comisión de la conducta punible de **TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO**, negándole la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena intramural.

Mediante auto fechado once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este despacho avocó el conocimiento de la causa y ordeno oficiar al Director del **EPMSC** de Sincedejo para el registro de la novedad en la base de datos.

2. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que integra unidad sistemática con el art. 34 ibídem que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal

¹La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”

en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65/93, adicionado por el art. 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El art. 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. *La muerte del condenado.*
2. *El indulto.*
3. *La amnistía impropia.*
4. *La prescripción.*
5. *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
6. *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
7. *Las demás que señale la ley.”*

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

3. CASO CONCRETO

Se observa en el caso de marras que al señor **JHON JAIRO BERTEL RODRIGUEZ**, lo condenó el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), **A LA PENA PRINCIPAL DE VEINTICUATRO**

Extinción por pena cumplida
 Jhon Jairo Bertel Rodríguez.
 Tentativa de Hurto Calificado.
 Radicado interno No. 2021-00004 - 00 (radicado de origen No. 2019-01831)

(24) MESES DE PRISION, además, que al momento de ejecutoria de la sentencia condenatoria, el señor **BERTEL RODRIGUEZ**, estaba privado de la libertad en establecimiento de reclusión por otra causa distinta a esta asunto, por lo que resulta imperativo a esta judicatura, establecer el momento en el cual el condenado comenzó a descontar días de la pena impuesta en razón a este proceso.

Ahora bien, encontramos que el condenado comenzó a descontar de la pena impuesta en el sub lite el **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE 2020**, por lo que al realizar las operaciones matemáticas o de cálculo se tiene que en la fecha de hoy (septiembre 6 de 2021), ha restado de la pena principal de dos (2) años impuesta, un total de **DIECIOCHO (18) MESES Y OCHO (8) DÍAS**, sin embargo, por ser aplicable al caso la redención por actividades laborales en el sitio de reclusión, se procede a los pertinente;

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2019/12	Nº 17825476	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/1	Nº 17825476	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/2	Nº 17825476	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/3	Nº 17825476	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/4	Nº 17825476	TRABAJO	160	24	192	16	10	BUENA	NO REQUIERE
2020/5	Nº 17825476	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/6	Nº 17825476	TRABAJO	152	23	184	16	9,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/7	Nº18178556	TRABAJO	176	26	208	16	11	BUENA	NO REQUIERE
2020/8	Nº18178556	TRABAJO	184	24	192	16	11,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/9	Nº18178556	TRABAJO	208	26	208	16	13	BUENA	NO REQUIERE
2020/10	Nº18178556	TRABAJO	208	26	208	16	13	BUENA	NO APORTA
2020/11	Nº18178556	TRABAJO	184	23	184	16	11,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/12	Nº18178556	TRABAJO	160	25	200	16	10	BUENA	NO REQUIERE
2021/1	Nº18178556	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	BUENA	NO REQUIERE
2021/2	Nº18178556	TRABAJO	160	24	192	16	10	BUENA	NO REQUIERE
2021/3	Nº18178556	TRABAJO	176	26	208	16	11	BUENA	NO REQUIERE
2021/4	Nº18178556	TRABAJO	160	24	192	16	10	BUENA	NO REQUIERE
2021/5	Nº18178556	TRABAJO	160	24	192	16	10	BUENA	NO REQUIERE
2021/6	Nº18178556	TRABAJO	160	24	192	16	10	BUENA	NO REQUIERE
2021/7	Nº 18230821	TRABAJO	192	25	200	16	12	BUENA	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	212,50 días (7 meses y 3,75 días)
--	-----------------------------------

Así las cosas, se logra inferir razonablemente que el ciudadano **JHON JAIRO BERTEL RODRIGUEZ**, tiene cumplida efectivamente y más la pena de dos (2) años impuesta por el **JUZGADO III PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA**, tesis a la cual se llega luego de sumar el tiempo físico, esto es, **DIECIOCHO (18) MESES Y OCHO (8) DÍAS** y el tiempo redimido por actividades de trabajo (**SIETE (7) MESES Y TRES PUNTO SETENTA Y CINCO (3,75) DÍAS**) calculo que nos arroja como tiempo efectivo un quantum igual a **VEINTICINCO (25) MESES Y TRES PUNTO SETENTA Y CINCO (3,75) DÍAS**, sumas que excede a la condena inicialmente impuesta.

Extinción por pena cumplida
Jhon Jairo Bertel Rodríguez.
Tentativa de Hurto Calificado.
Radicado interno No. 2021-00004 - 00 (radicado de origen No. 2019-01831)

Por lo que se ordenará al **EPMSC** de Sincelejo (Sucre) con el fin que le conceda la libertad inmediata de este condenado, haciéndole saber que solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCION POR PENA CUMPLIDA de la sanción penal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION Y LA ACCESORIA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** impuesta al ciudadano **JHON JAIRO BERTEL RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.539.491 expedida en Sincelejo (Sucre), conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- ORDENAR la libertad inmediata e incondicional del ciudadano **JHON JAIRO BERTEL RODRIGUEZ**, bajo este proceso, haciéndole saber que esta solo producirá efectos siempre y cuando no este requerido por otra autoridad, líbrese la correspondiente boleta.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión al condenado, al **EPMSC** de Sincelejo su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para su archivo definitivo

CUARTO.- Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

QUINTO.-Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
JUEZ